



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR20-224
15 de septiembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Óscar Fernando Quintero Ortiz, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicación No. 2018-0633, el cual cursa en el Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que desde el 15 de julio de 2020, presentó memorial aportando los registros soportes de la citación de notificación personal y por aviso a los demandados, sin que a la fecha haya sido registrado en el sistema, como tampoco, se le haya dado el respectivo trámite.
 - 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 24 de agosto de 2020, se dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Rosalba Aya Bonilla, en su respuesta manifestó que procedió a realizar la búsqueda de los memoriales aducidos por el señor Quintero Ortiz, encontrándose meramente el memorial allegado el 6 de agosto de 2020, el cual no ha sido leído por parte de la secretaría del despacho, atendiendo los protocolos de seguridad de redes e informática nacionales e internacionales, como de aquellos dispuestos por la Unidad de Informática de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que la herramienta de trabajo es de carácter personal.
 - 1.4. Indicó que una vez verificado el correo antes referido y que correspondía al proceso vigilado, procedió con la lectura y descarga para impulsar su respectivo trámite, sin embargo, resaltó que a partir del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de términos judiciales, la cual se fue prolongando hasta el 30 de junio de 2020.
 - 1.5. Agregó que ante el acceso restringido a las instalaciones de la sede judicial, se ha ido evacuando y dando trámite a las solicitudes en orden cronológico, dando prioridad a aquellas radicadas previo a la suspensión de términos, al tiempo de aquellas recibidas por correo electrónico.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 27 de agosto de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones respecto a la mora o tardanza para registrar en el sistema y tramitar el memorial presentado el 15 de julio de 2020 por el señor Óscar Fernando Quintero Ortiz, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2018-0633.
 - 2.2. Explicaciones de la funcionaria requerida.
 - 2.2.1. La doctora Rosalba Aya Bonilla manifestó que el expediente objeto de esta vigilancia, no se encontraba escaneado, por lo tanto, solicitó el acceso al despacho

judicial de un empleado, con el fin de escanearlo y resolver esa petición, junto con otras solicitudes de otros procesos.

2.2.2. Expresó que las solicitudes se han estado evacuando en orden cronológico, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, dando prioridad a aquellas radicadas previo a la suspensión de los términos judiciales, aunado a ello, agregó que se privilegia el trámite de tutelas, incidentes y habeas corpus, dado que cuentan con un término perentorio y sumario.

2.2.3. Informó que mediante auto del 26 de agosto de 2020, ordenó seguir adelante con la ejecución, por tanto, manifestó que con ese pronunciamiento dio trámite a lo solicitado por el señor Quintero Ortiz, dentro un término plausible.

2.2.4. Adicionalmente, allegó copia digital del expediente.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar el memorial presentado el 15 de julio de 2020, por el señor Óscar Fernando Quintero Ortiz, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2018-0633.

5. Análisis del caso concreto.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Óscar Fernando Quintero Ortiz, indicando que el Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no le ha dado trámite al memorial presentado el 15 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2018-0633.

Examinadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

- a. El 6 de agosto de 2020, el señor Óscar Fernando Quintero Ortiz, presentó memorial aportando los registros soportes de la citación de notificación personal y por aviso a los demandados.
- b. Constancia secretarial del 26 de agosto de 2020, registra que venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento de pago, pagar y proponer excepciones. Ingresó el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- c. Mediante proveído del 26 de junio de 2020, resolvió seguir adelante con la ejecución, así como, dispuso el avalúo y remate de los bienes embargados, entre otras, decisiones.
- d. Con auto del 7 de septiembre de 2020, corrige la fecha de la providencia que antecede.

Sea lo primero precisar que revisadas las piezas procesales digitales contentivas del proceso vigilado, sólo se encontró el memorial del señor Óscar Fernando Quintero Ortiz, enviado vía correo electrónico el 6 de agosto de 2020.

Por tanto, se observa que efectivamente la jueza requerida atendió y resolvió lo solicitado por el señor Quintero Ortiz, toda vez que la respuesta judicial fue dada mediante auto del 26 de agosto de 2020, es decir, dentro de un término razonable, por tal motivo se descarta la existencia de mora u omisión por parte de la funcionaria judicial para resolver la petición alegada por el solicitante de esta vigilancia judicial.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta no solo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020³ hasta el 30 de junio de 2020⁴, sino también la restricción de acceso a las sedes judiciales, establecida desde el 10 de agosto de 2020⁵ hasta el 31 de agosto de 2020⁶, circunstancias que conllevaron a que el juzgado vigilado no hubiera podido dar trámite con anterioridad a lo solicitado por el señor Quintero Ortiz.

Además, la resolución de los asuntos a cargo del operador judicial, debe atenderse bajo la observancia del turno de los procesos que con anterioridad se encontraban al despacho y de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal, pues de otra manera, se desconocería el derecho a la igualdad y al debido proceso de los demás usuarios que también se encuentran esperando una decisión en su caso en particular.

Siendo así las cosas, esta Corporación considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por la funcionaria judicial vigilado y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la resolución del asunto en cuestión, ya que el retraso presentado obedeció a circunstancias externas, impidiéndole cumplir con su labor de manera más oportuna.

Ahora bien, respecto a la ausencia del registro de actuaciones desplegadas al interior del proceso en el sistema, sin perjuicio de lo anterior, este Consejo Seccional considera necesario instar a la jueza sobre la necesidad de mantener actualizado el sistema Justicia XXI, de todas las actuaciones que se adelanten no solo dentro del proceso objeto de la presente vigilancia judicial, sino de todos los procesos que se encuentren a su cargo, con el fin de que los usuarios puedan consultar sus procesos a través de la página Web de la Rama Judicial y estén enterados del trámite de sus solicitudes.

.

³ Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020.

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

⁵ Acuerdo PCSJA20-11614 de 2020

⁶ Acuerdo PCSJA20-11622 de 2020

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, en su condición de Jueza 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Óscar Fernando Quintero Ortiz, en su condición de solicitante y, a la doctora Rosalba Aya Bonilla, en su condición de Jueza 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.